

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 122  
Rad. 76-520-40-03-005-2023-00331-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **E.P.S SANITAS S.A.**, contra la **sentencia N° 138 del 19 de septiembre de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **DIANA ELSY TRUJILLO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.768.678**, actuando como agente oficiosa de su progenitora **MARTHA GÓMEZ de TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 38.442.785**, contra la **E.P.S SANITAS S.A.** Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, y la IPS **INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida**, a la **seguridad social**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 013 Expediente Digital

La accionante manifestó que, su progenitora **MARTHA GÓMEZ de TRUJILLO**, quien cuenta con 84 años de edad, tiene diagnósticos de catarata senil nuclear, catarata AO+ OD glaucoma AO conjuntivochalasis + quiste epitelial conjuntival izquierdo, por lo que la EPS accionada autorizó la extracción extracapsular manual de cristalino y la inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares, pero cada vez que solicita la cita para el procedimiento la respuesta por parte de la EPS es que no hay agenda.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitora **MARTHA GÓMEZ DE TRUJILLO**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos fundamentales, se le ordene a E.P.S Sanitas, como medida provisional realizar el procedimiento antes descrito, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

**En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto a ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que haya desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 006 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en la EAPB SANITAS EPS S.A., como EPS, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**En el ítem 007 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

**En los ítems 008 y 010 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con las respuestas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

**A ítems 009 y 012 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la E.P.S SANITAS S.A.** Ella expone que, que los procedimientos denominados extracción extracapsular manual de cristalino e inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares, se encuentra incluidos bajo el modelo de contratación de Pago Global Prospectivo suscrito con la IPS Instituto Ocular de Occidente, pero se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la EPS ha garantizado en forma diligente todos los servicios requeridos para el manejo de sus patologías, y han dado cabal cumplimiento a la medida provisional decretada. Además pide no tutelar derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS, además manifiestan que se comunicaron con la accionante para informarle sobre la programación del procedimientos solicitado para el **17/11/2023, a las 06:00. a.m.**, en la IPS Instituto Ocular De Occidente S.A.S.

**A ítem 011 del expediente, actuación de primera instancia, se encuentra la respuesta de la IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S.**, manifiesta que, desde el área de programación de cirugía informan que a la accionante le programaron el procedimiento que requiere para el día 17/11/2023 a las 6:00 a.m.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS SANITAS S.A., que: **a)** Garantice la vigencia de la autorización de la extracción extracapsular manual de cristalino y la inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares a la accionante, en los términos ordenados por su médico tratante, con destino al Instituto Ocular de Occidente S.A.S. **b)** En caso de que no sea posible realizar los referidos procedimientos en el Instituto Ocular de Occidente S.A.S., la EPS deberá direccionar a la usuaria a otra IPS aliada en el Municipio de Palmira o Cali (V.), en la que primero puedan brindarse tales servicios.

**c)** Proporcione un cubrimiento integral a la usuaria, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir a través de su red de prestadores de salud, de modo que se le garantice de que, si le serán realizados los procedimientos aludidos en el literal A del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, en el Instituto Ocular de Occidente S.A.S., para continuar con el tratamiento de las enfermedades que padece

(catarata AO, OD glaucoma AO conjuntivochalasis, quiste epitelial conjuntival izquierdo), en los términos ordenados por su médico tratante, y que le sean cubiertos el suministro de los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, y demás servicios de salud, si fuere el caso, con relación a los padecimientos relacionados en este mismo literal, lo mismo que las eventuales complicaciones que pueda desarrollar con posterioridad a la práctica de los procedimientos referidos, siempre y cuando los mismos guarden relación con estas preexistencias y exista orden médica que así lo disponga, estén incluidos o no en el PBS.

Igualmente ordenó al Instituto Ocular de Occidente S.A.S., programe la práctica de la extracción extracapsular manual de cristalino y la inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares, en una fecha más próxima, que no supere el lapso de 15 días corridos contados a partir de la fecha de dicha providencia, a favor de la accionante en los términos ordenados por su médico tratante, de manera íntegra, completa y eficaz en sus instalaciones,

Además ordenó a la EPS Sanitas S.A. y al Instituto Ocular de Occidente S.A.S., que deben prestar esmero en la atención que se le brinda a la usuaria respecto de la realización de los servicios quirúrgicos que aquí se están ordenando, de modo que se le garantice que sí los recibirá de manera oportuna y efectiva, y que no se le impongan obstáculos relacionados con autorizaciones u otros trámites.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítem 017 del expediente de primera instancia**, la accionada **SANITAS E.P.S. S.A.**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral a la accionante Martha Gómez de Trujillo, ya que se estarían tutelando derechos futuros e inciertos.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **MARTHA GÓMEZ DE TRUJILLO** dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS SANITAS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la actora. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a

garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE S.A.S**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la EPS SANITAS S.A., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando los procedimientos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, acorde a sus funciones.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

**LA AGENTE OFICIOSA.** Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta a sus 84 años de edad la señora MARTHA GÓMEZ de TRUJILLO, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"<sup>3</sup>

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo).

beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARTHA GÓMEZ DE TRUJILLO<sup>7</sup>, mujer con 84 años de edad, diagnóstico de catarata senil nuclear, catarata AO+ OD glaucoma AO conjuntivochalasis + quiste epitelial conjuntival izquierdo**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

**2.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de catarata senil nuclear, catarata AO + OD glaucoma AO conjuntivochalasis + quiste epitelial conjuntival izquierdo, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 002, folios 04 y 05 expediente 1ª Instancia así lo reporta

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

**3. El amparo integral y le principio de integralidad.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnóstico es catarata senil nuclear, catarata AO+ OD glaucoma AO conjuntivochalasis + quiste epitelial conjuntival izquierdo, quien por tanto está siendo remitido a la especialista en oftalmología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Tampoco se puede asumir que estemos en presencia de un hecho superado, toda vez que a la fecha la accionante si bien ha recibido parte de la atención médica esperada, toda vez que ya fue operada, su tratamiento continúa, puesto que tiene cita de control pendiente tal como se verificó por la secretaría del despacho conforme a la constancia secretarial precedente.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 138 del 19 de septiembre de 2023,** proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARTHA GÓMEZ de TRUJILLO,**

identificada con la cédula de ciudadanía **N° 38.442.785**, a través de agente oficiosa, contra la **EPS SANITAS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a015e0ee905ba157a8369022cd3a4d83a4d70ae1f60e293df72761a5c9ea6**

Documento generado en 08/11/2023 08:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**